

CLAUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320200050

Esta cláusula adicional, no obstante, lo estipulado en las Condiciones Generales de la póliza se regirá por las estipulaciones siguientes:

ARTICULO Nº 1: COBERTURA

La Compañía aseguradora, mediante el pago de la prima adicional, pagará a los beneficiarios de la póliza, el capital asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional, si el fallecimiento del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la Compañía que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente.

La Compañía cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el accidente.

El capital asegurado en caso de muerte, como indemnización conjunta establecida para la póliza principal y la presente cláusula adicional, no podrá ser superior a tres mil (3.000) Unidades de Fomento. En caso de que sea superior, la Compañía garantiza un valor de Retiro o Traspaso de los fondos acumulados por el

Asegurado, igual o superior al 80% del total de primas pagadas por éste. El límite indicado es aplicable a las pólizas autorizadas como planes de Ahorro Previsional Voluntario en forma independiente de las pólizas de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo y se aplicará a las pólizas contratadas por el asegurado en la Compañía.

ARTICULO Nº 2: DEFINICION DE ACCIDENTE

Para los efectos de este adicional se entiende por accidente:

Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

No se consideran como accidente los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, trastornos mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado.

ARTICULO Nº 3: EXCLUSIONES

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.

- b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la

vida e integridad física de las personas.

c) La práctica de deportes riesgosos tales como: inmersión submarina, montañismo, alas delta, paracaidismo; carreras de caballos, automóviles, motocicletas y lanchas; y otros deportes riesgosos, que hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia y de las cuales haya quedado constancia en las Condiciones Particulares.

d) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio objetivamente riesgosa, que hayan sido declaradas por el asegurado y que las partes hayan acordado excluir de la cobertura, al no aceptar el contratante un recargo en las primas o de los costos de cobertura asociados, o que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar la presente Póliza o durante su vigencia. En el primer caso, deberá dejarse constancia de las exclusiones en las condiciones particulares de la póliza.

e) Que el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.

f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.

g) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTICULO N° 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La Compañía cubrirá los accidentes que afecten al asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo N° 3 letras c), d) y f), cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por la Compañía con el pago de la extraprima respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO Nº 5: DENUNCIA DE SINIESTROS

Sin perjuicio de lo señalado en las Condiciones Generales de la póliza principal, los beneficiarios o cualquier persona, deberán dar aviso por escrito a la compañía de seguros de la ocurrencia del accidente tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 524 del Código de Comercio. Asimismo, al momento de la denuncia del siniestro se deberán presentar a la compañía de seguros los documentos que acrediten el fallecimiento del asegurado como consecuencia directa e inmediata de un accidente. Para tales efectos, se deberá acompañar:

a) Certificado de Defunción del Asegurado;

b) Certificado de Nacimiento u otro documento mediante el cual se acredite la fecha de nacimiento del asegurado;

c) Copia del parte policial;

d) Otros antecedentes tales como, informes, declaraciones, certificados o documentos, en especial los relativos al fallecimiento del Asegurado. Para la evaluación de un siniestro y el posterior pago de los beneficios que correspondan, la Compañía Aseguradora podrá solicitar los antecedentes que estime necesarios para acreditarlo.

ARTICULO Nº 6: TERMINACION DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesorio del seguro principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la misma, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente, quedando sin efecto:

a) Por terminación anticipada de la póliza principal, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 19 de las Condiciones Generales de la póliza.

b) Cuando el Asegurado comience a percibir los beneficios de alguna cláusula adicional de invalidez que contemple el pago anticipado del capital del seguro principal, en caso de haber sido contratado.

c) A partir de la fecha en que el asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad, u otra edad distinta en caso de haberse señalado en las Condiciones Particulares de esta cláusula adicional.

d) Cuando el Contratante comunique a la Compañía Aseguradora por escrito su intención de poner término a la presente cláusula.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto este adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso, la prima será devuelta en la misma moneda utilizada para su cobro, según la establecido en las Condiciones Particulares y los términos establecidos en el Condicionado General.